

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ-BOYACÁ

Calle 2.ª No. 24.ª No. 1. Jericó, Boyacá. Tel. 619 2882361

Cumulo: _____

PROCESO: ACCIÓN DE DOMINIO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2019-00015-00
DEMADANTE: LEONCIO SALVADOR DE LA CRUZ Y OTROS.
DEMANDADO: LISIMACO TORRES MONTOYA
ASUNTO: AUTO SOBRE AUTORIZACIÓN DE DEPENDIENTE JUDICIAL

Jericó (Boyacá), diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y en teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Dr. CÉSAR HERNANDO GONZÁLEZ SILVA, identificado con la C.C. No. 19.240.681 de Bogotá (Cund.) y T.P. No. 72.912 del C. S. de la J., mediante escrito del 17 de Junio del año que transcurre¹ autorizó a la señora MARCELA MURILLO BLANCO, para desempeñar las funciones de DEPENDIENTE JUDICIAL consistentes en: "(...) examinar el expediente de la referencia en la que actúo como apoderado judicial de la parte demandada, a fin de obtener información sobre el mismo y a recibir los documentos que me deben ser entregados en virtud de las calidades citadas", sin que se allegara la respectiva certificación que la avalara como persona adscrita al Consultorio Jurídico de alguna universidad o como estudiante de la misma o remitiera a las diligencias documentos idóneos para acreditar la calidad de abogado inscrito.

En consecuencia, se le requiere al Dr. CÉSAR HERNANDO GONZÁLEZ SILVA de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 297 del C.G.P. para que en el término de 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, remita a éste despacho judicial las correspondientes certificaciones o documentos idóneos a través de los cuales se certifique la calidad en que actúa la señora MARCELA MURILLO BLANCO al interior de las presentes diligencias, es decir que especifique: 1) si con ocasión de la pandemia Covid-19 requiere o no la autorización como dependiente judicial de la referida señora, en tanto que todas las actuaciones judiciales se están tramitando vía virtual; 2) si se trata de estudiante de derecho; 3) dependiente que no tengan la calidad de estudiante de derecho; 4) u ostentan los títulos de abogado para efectos de poderles atribuir las facultades que le corresponden acorde con lo estatuido Decreto 196 de 1971² y lo normado en el estatuto general del proceso, so

¹ Fecha en la que aún estaban suspendidos los términos procesales por la pandemia del Covid-19 y hasta el 1º de julio del año en curso según lo ordenado mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² En cuanto al examen de los expedientes, los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y la Sentencia C-619/96 prevén lo siguiente:

"ART. 26.- Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados:

"a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;

"b) Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;

"c) Por las partes;

"d) Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justicia para lo de su cargo;

pena de revocarle las facultades otorgadas por el profesional del derecho. Igualmente, se dispone que hasta tanto no se alleguen dichas certificaciones al Despacho, se le conferirá las atribuciones de dependiente judicial que no ostenta la calidad de estudiante de derecho³ y por lo tanto únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quienes dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes⁴, con la salvedad de que sólo estará autorizada para que se les expidan copias no autenticadas del proceso o parte de éste, así se encuentre en trámite o archivado en los términos señalados en el Num. 5º del Art. 114 del C.G.P⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:

YIRA ELIZABETH CARDONA ARIZA

JUEZ MUNICIPAL

"e) Por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y

"f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho.

"ART. 27.- Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

"Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes." (negrillas fuera de texto)

Igualmente, el Código General del Proceso regula la materia así:

"ART. 123.- Examen de los expedientes. Los expedientes sólo podrán ser examinados:

- "1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
 - 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
 - 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
 - 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
 - 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*
 - 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.*
- Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación".*

³ Corte Constitucional Sentencia No. T-525/94 M.P.: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA.

⁴ Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

⁵ C. E., Secc. Primera, Sent. 76001233100020100174101(AC), abr. 26/11, C. P. María Claudia Rojas.

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL JERICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0b4726b056d0c502023fc4d4123ef264ff3a5921eece0f1bae873a0402cb5e

Documento generado en 19/08/2020 04:30:15 p.m.

JERICO, 20 Agosto 2020
El auto anterior se notificó por estado de esta misma
fecha bajo el No. 13
SECRETARIO [Firma]